

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 4 de febrero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no recibió respuesta a la solicitud que dirigió el 12 de diciembre de 2025 a la Universidad Rey Juan Carlos en la que pedía la siguiente información:

«[...] De conformidad con el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, solicito acceso completo a:

- A. Expediente de primera instancia (correspondiente a la denegación inicial de compatibilidad): [...]
- B. Expediente de recurso de alzada (denegación en vía de recurso) [...]

II. INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE ÓRGANOS Y PERSONAS RESPONSABLES

Igualmente, de conformidad con la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito que se identifique a todos los empleados públicos que intervinieron en ambas decisiones:

A. Sobre la denegación inicial de compatibilidad

1. Nombre completo, puesto, departamento, categoría profesional y correo electrónico institucional de la(s) persona(s) que:

- o Recibieron y registraron la solicitud de compatibilidad.
- o Elaboraron informes técnicos o jurídicos sobre la evaluación.
- o Integraron la Comisión de Compatibilidades o el órgano responsable de la evaluación. Si la evaluación la realizó un individuo, los datos correspondientes a dicho funcionario o empleado en el ejercicio de sus funciones profesionales.
- o Propusieron o participaron en la adopción de la resolución denegatoria.
- o Adoptaron formalmente la resolución denegatoria.

2. Estructura organizativa y responsables del Servicio de Personal Docente e Investigador y del Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador (nombres, puestos, y organigrama funcional).

B. Sobre la denegación en vía de recurso de alzada

1. Nombre completo, puesto, departamento, categoría profesional y correo electrónico institucional de la(s) persona(s) que:

- o Recibieron el recurso de alzada.
- o Solicitaron informes adicionales en vía de recurso.
- o Elaboraron propuestas o informes para la resolución del recurso.
- o Adoptaron la resolución denegatoria del recurso.

2. Estructura del órgano de recurso (Rectorado, Consejo de Gobierno, otra) e identificación de responsables. [...]

III. INFORMACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTO, CRITERIOS Y ESTADÍSTICAS

Solicito información pública sobre:

1. Uniformidad de criterios aplicados:

o Si a determinados solicitantes se ha exigido certificado de empresa y a otros declaración jurada o responsable, explicación motivada de esa disparidad.

2. Estadísticas de compatibilidades (últimos 3 años):

o Número de solicitudes de compatibilidad presentadas.
o Número de solicitudes aprobadas y criterios aplicados.
o Número de solicitudes denegadas y criterios aplicados.
o Datos desagregados por tipo de actividad (privada, pública, docencia en otra universidad).

3. Copia de cualquier comunicación o directriz interna que haya servido de base para denegarme la compatibilidad, incluyendo criterios de aplicación. [...]»

Junto con su reclamación, el reclamante aportó copia de su solicitud de información, así como el justificante de presentación de dicha solicitud.

SEGUNDO. El 10 de febrero de 2026 se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a la Universidad Rey Juan Carlos para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al referido trámite, el 4 de marzo de 2026 tuvo entrada un informe del Rector de la Universidad Rey Juan Carlos, de 3 de marzo de 2026, en el que se desarrollan las siguientes alegaciones:

«Primera. Que es voluntad de la Universidad Rey Juan Carlos y de sus órganos de gobierno velar por el cumplimiento más estricto del ordenamiento jurídico y, en particular, de las normas que reconocen y regulan el derecho de acceso a la información pública y el principio de transparencia.

Segunda. Que, en esta voluntad de cumplimiento, se ha procedido a tramitar y resolver diversas solicitudes de información pública presentadas por el reclamante [...] en los últimos meses.

Tercera. Que, como ya se puso en conocimiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos en relación con la reclamación 789/2025 CTPD, en ningún momento ha habido una voluntad de incumplimiento, sino a las circunstancias derivadas de las numerosas solicitudes realizadas por el reclamante, que se señalan a continuación:

1.^a El reclamante, [...], participó en una la Convocatoria para la Selección de personal laboral para la cobertura de plazas de profesorado contratado de la Universidad Rey Juan Carlos en septiembre de 2025.

2.^a A raíz de este procedimiento de selección, el reclamante, como interesado en el procedimiento de selección, dirigió numerosas solicitudes -al menos 9- a la Universidad, por sede electrónica, reflejando distintas cuestiones relacionadas con este procedimiento, entre los meses de septiembre y diciembre de 2025.

Se señalan al respecto las siguientes:

- Solicitud de 24 de septiembre de 2025 (expediente 2025/REGING-[REDACTED])
- Solicitud de 24 de septiembre de 2025 (expediente 2025/REGING-[REDACTED])
- Solicitud de 19 de octubre de 2025 (expediente 2025/REGING-[REDACTED])
- Solicitud de 6 de noviembre de 2025 (expediente 2025/REGING-[REDACTED])
- Solicitud de 6 de noviembre de 2025 (expediente 2025/REGING-[REDACTED])
- Solicitud de 12 de diciembre de 2025 (expediente 2025/REGING-[REDACTED])
- Solicitud de 12 de diciembre de 2025 (expediente 2025/REGING-[REDACTED])
- Solicitud de 12 de diciembre de 2025 (expediente 2025/REGING-[REDACTED])

3.ª En relación con las mismas, el interesado ha solicitado información sobre bases jurídicas alternativas: en algunas ocasiones como interesado en el procedimiento conforme a lo determinado por el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que determina el derecho “a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados” y, en otras, acudiendo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo previsto en las Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y Ley 20/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

En el caso de la presente reclamación, en concreto, el interesado presenta su solicitud desde su condición de interesado en el procedimiento sobre el que requiere información, pero aludiendo a ambas normas, La Ley 39/2015 y la Ley 19/2013.

4.ª A pesar de que, si bien como ha establecido la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y han confirmado los Tribunales de Justicia, la condición de interesado en un procedimiento administrativo no puede dejarle en peor situación que lo que significa el ejercicio del derecho de acceso a la información, en cuanto al acceso al expediente del procedimiento administrativo correspondiente, el interesado debe optar por una u otra vía de acción, no ejerciendo las mismas solicitudes con la base jurídica de dos normas distintas, la Ley 39/2015 y la Ley 19/2013.

5.ª En todo caso, cuando se alega como derecho para el acceso al expediente, el previsto por el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 y el solicitante tiene la condición de interesado, esta norma resulta de preferente aplicación, conforme a lo establecido por la Disposición Adicional 1ª primera, apartado 1, de la Ley 19/2013, que determina que:

“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

5.º En la interpretación más aperturista de esta Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, la Universidad Rey Juan Carlos ha ido dando oportuna contestación a todas las cuestiones planteadas que han sido derivadas o presentadas de manera prioritaria con referencia a la normativa de transparencia.

En particular, esta Universidad ha constado en tiempo y forma a su solicitud de información pública de 19 de octubre de 2025 (expediente 2025/REGING-[REDACTED]) que se resolvió estimando la misma y dando traslado de la información solicitada el 10 de noviembre de 2025. E igualmente se ha emitido resolución a su solicitud de 14 de diciembre de 2025 (expediente 2025/REGING-[REDACTED]) por el que solicitaba información relativa al recurso de reposición - expediente 2025/REGING-[REDACTED]

6.^a No obstante, en el caso en el que nos ocupa y como ya se ha señalado, el solicitante alude claramente y de manera prioritaria a su derecho de acceso al expediente administrativo regulado por el artículo 53.1. a) de la Ley 39/2015, aludiendo específicamente a su condición de interesado sobre el expediente sobre el que requiere información, y como tal, ha sido objeto de tramitación por parte del Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador de la Universidad Rey Juan Carlos.

7.^a El solicitante no puede hacer uso del llamado “espiguelo normativo” para solicitar la información relativa a un expediente que le concierne como interesado alternativamente sobre la base de dos normas jurídicas distintas y solicitar el acceso al mismo como interesado, conforme a los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce según lo previsto por el artículo 53 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero pretender, al mismo tiempo, que le sean aplicables los plazos previstos por el artículo 42 de la Ley 19/2020, de Transparencia y Participación Pública de la Comunidad de Madrid.

8.^a En esta situación de presentación reiterada de solicitudes sobre la misma cuestión, todas las que han sido presentadas sobre la base de su condición de interesado en el procedimiento de referencia y en aplicación de la Ley 39/2015, han sido tramitadas conforme a esta norma jurídica sin que, en esos casos, pueda considerarse aplicables los plazos previstos por la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

9.^a A este respecto, además, debe añadirse que es doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -R.132/2018, R.239/2017 o R.536/2018, entre otras muchas- que la Ley 19/2013 no es la vía adecuada para revisar decisiones administrativas dictadas en los procedimientos de selección, sino que la obtención de la información obrante en el expediente que los participantes necesiten para hacer valer sus derechos debe obtenerse por la vía general que regula estos procedimientos y los recursos contra los actos dictados en su seno. Como indican GUICHOT y BARRERO “lo contrario constituye un uso desviado de la normativa sobre transparencia y acceso a la información, ya que se persigue una finalidad puramente privada para cuya defensa existen las vías generales de recurso, para cuya preparación el interesado puede solicitar el acceso al expediente” El derecho de acceso a la información pública, Tirant lo Blanch, 2023, págs. 778 y 779).

Cuarta. Que la Universidad Rey Juan Carlos, en cumplimiento de su obligación de resolución prevista por el artículo 21 de la Ley 39/2015, tiene la voluntad de dar respuesta a la solicitud de acceso al expediente administrativo, pero no lo puede hacer conforme al procedimiento previsto por la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno, y en los plazos previstos por la Ley 19/2020, de Transparencia y Participación Pública de la Comunidad de Madrid, porque no se trata de la norma que ha elegido el interesado, que no puede al mismo tiempo acogerse a dos normas distintas, con procedimientos y plazos de resolución diversos.

Quenta. Que, en todo momento, se ha estado a disposición del reclamante para darte traslado oportuno e información de todas las gestiones que la Universidad está llevando a cabo, en relación con esta cuestión, como en relación con las solicitudes efectuadas que se encuentran aún pendientes de resolución.

Por todo lo anterior,

SOLICITA

Se proceda al archivo de la reclamación realizada por tratarse de una solicitud realizada en aplicación del derecho de acceso al expediente de los interesados en los procedimientos, previsto por el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015 y no una solicitud de acceso a la información pública, o

alternativamente,

Se desestime la Reclamación, por aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»

CUARTO. El 6 de marzo de 2026 se remitió al reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al referido trámite, el 8 de marzo de 2026 el interesado presentó un escrito de alegaciones en el que desarrollaba las siguientes consideraciones:

«PRIMERA.- OBJETO Y CONTEXTO PROCEDIMENTAL:

El presente escrito tiene por objeto rebatir las alegaciones presentadas por la URJC el 3 de marzo de 2026, mediante las cuales pretende justificar su silencio administrativo y falta de transparencia ante mi solicitud de información. Como se demostrará, los argumentos de la Universidad carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Es fundamental recordar que esta reclamación se origina por el incumplimiento palmario de la URJC de su deber legal de resolver en plazo mi solicitud del 12 de diciembre de 2025, lo que me obligó a acudir a este Consejo en defensa de mis derechos.

Resulta paradójico que la URJC manifieste en su escrito su "voluntad de cumplimiento más estricto del ordenamiento jurídico" y de "velar por el principio de transparencia", cuando precisamente mi reclamación ante ese Consejo de Transparencia y estas alegaciones obedecen a al incumplimiento de la URJC del deber legal de responder en plazo.

SEGUNDA.- SOBRE LA FALSA ALEGACIÓN DE "NUMEROSAS SOLICITUDES":

La URJC insinúa en su alegación Tercera que la existencia de "numerosas solicitudes -al menos 9-" justifica su inactividad. Esta afirmación es sustancialmente falsa, deliberadamente engañosa y busca crear una apariencia de abuso de derecho que no se corresponde con la realidad. Un análisis individualizado de las solicitudes que la propia Universidad enumera demuestra la falacia de su argumento: [...]

Como se puede observar, la URJC mezcla intencionadamente solicitudes promovidas por ella misma, procedimientos ya resueltos y recursos administrativos para construir un relato artificial de saturación. Es rotundamente falso que existieran "numerosas solicitudes" pendientes que pudieran justificar su silencio.

TERCERA.- SOBRE LA INEXISTENCIA DE "ESPIGUEO NORMATIVO" Y LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES 39/2015 Y 19/2013:

El argumento central de la URJC, relativo a una supuesta utilización indebida y simultánea de dos normativas, constituye una tergiversación de mi solicitud, que fue estructurada de forma clara y diferenciada por razones de economía procesal y buena administración.

3.1. Estructura clara y diferenciada de la solicitud.

Mi escrito del 12 de diciembre de 2025 se divide en dos bloques perfectamente delimitados, cada uno con su propio objeto y fundamento jurídico:

• BLOQUE I: ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

o Base jurídica invocada: Exclusivamente el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, en mi condición de interesado en el procedimiento.

o Objeto: Documentos que integran el expediente de compatibilidad.

• BLOQUE II: ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA.

o Base jurídica invocada: Exclusivamente la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

o Objeto: Información de carácter organizativo y de funcionamiento (identificación de responsables, criterios, estadísticas, etc.).

Es manifiestamente falso, por tanto, que se pretendan aplicar dos normas a una misma petición. Cada bloque se ampara en una única y específica base legal.

La presentación conjunta en un mismo escrito responde a razones de economía procesal y al principio de buena administración, al estar ambas peticiones relacionadas con el mismo asunto y dirigidas al mismo órgano. Por otro lado, la claridad expositiva se ve favorecida al presentar de forma estructurada y ordenada todas las peticiones relacionadas con un mismo asunto y el ejercicio conjunto de derechos diferenciados en un mismo escrito es una práctica habitual y legítima en el procedimiento administrativo, siempre que quede clara la base jurídica de cada petición (como efectivamente quedó en mi solicitud).

De ahí que la jurisprudencia contencioso-administrativa haya reconocido reiteradamente que la acumulación de pretensiones conexas en un mismo escrito responde a principios de economía procesal y no constituye en modo alguno un "espiguelo normativo" ni genera confusión cuando, como en este caso, cada petición está claramente individualizada.

3.2. Incorrecta invocación de la URJC de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013.

La URJC invoca erróneamente la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 para excluir la aplicación de la normativa de transparencia. El tenor literal de ese artículo se refiere al acceso de los interesados a documentos de un "procedimiento administrativo en curso", circunstancia que no concurre en el presente caso, en el que la URJC ya ha dictado resolución sobre la compatibilidad y sobre el recurso de reposición (10/12/2025), agotando la vía administrativa.

- Respecto al Bloque I (Acceso al expediente): Si bien este bloque se rige por la Ley 39/2015, ello no exime a la URJC de su obligación de resolver expresamente conforme al artículo 21 de la Ley 39/2015. Su silencio administrativo es, en todo caso, injustificable.

- Respecto al Bloque II (Información pública): Dicha disposición adicional no es aplicable. La información solicitada en este bloque (identificación de responsables, estructura organizativa, criterios de actuación, estadísticas) no son "documentos que se integren" en mi expediente administrativo particular. Se trata de información pública de carácter general, cuyo régimen de acceso es, sin lugar a dudas, el previsto en la Ley 19/2013.

Como ha establecido reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia, la condición de interesado en un procedimiento no puede colocar al ciudadano en una posición peor que la de cualquier otra persona que solicite información pública general. Esta doctrina, que la propia URJC cita en su alegación 4.^a, opera precisamente en sentido contrario al pretendido por la Universidad: impide que la Administración deniegue información pública amparándose en que el solicitante fue interesado en un procedimiento administrativo ya concluido.

CUARTA.- LA OBSTINACIÓN ILEGÍTIMA EN LA DENEGACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA (BLOQUE II):

Resulta especialmente grave la negativa de la URJC a facilitar la información del Bloque II. No existe justificación alguna para denegar o retrasar el acceso a información que constituye el núcleo del derecho de acceso a la información pública:

- Identificación de empleados públicos en el ejercicio de sus funciones (artículo 15.2 de la Ley 19/2013).
- Estructura organizativa, funciones y criterios de actuación (obligaciones de publicidad activa de los artículos 7 y 8 de la Ley 19/2013).
- Estadísticas sobre la tramitación de procedimientos.

Esta información es pública por definición (artículo 13 de la Ley 19/2013) y no le es aplicable ninguno de los límites previstos en el artículo 14 de la misma ley. La negativa de la URJC a proporcionarla, mientras alega un compromiso con la transparencia, evidencia una flagrante contradicción entre su discurso y su práctica.

QUINTA.- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE RESOLVER Y SILENCIO ADMINISTRATIVO:

La URJC ha incumplido de forma flagrante su obligación de resolver mi solicitud en el plazo legalmente establecido, vulnerando:

- El artículo 21 de la Ley 39/2015, que impone la obligación general de resolver.
- El artículo 20.4 de la Ley 19/2013, que fija un plazo de un mes para las solicitudes de acceso a información pública (aplicable al Bloque II).
- El Artículo 42. Plazo de resolución y sentido del silencio. de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, que también establece un plazo de un mes.

Han transcurrido más de tres meses desde mi solicitud sin que se haya emitido resolución expresa sobre el Bloque II, para el cual no existe justificación alguna que ampare dicha dilación.

SEXTA.- VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y PATRÓN DE CONDUCTA OBSTRUCTIVA:

La actuación de la URJC no es un hecho aislado, sino que se enmarca en un patrón sistemático de obstrucción que vulnera mis derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) y al acceso a archivos y registros administrativos (art. 105.b CE), además de contravenir la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

Esta conducta, manifestada a través de denegaciones inmotivadas, recursos no respondidos y, finalmente, el silencio administrativo que nos ocupa, es impropia de una institución pública que debería ser un referente en materia de transparencia y buena administración.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID:

1. Que DESESTIME ÍNTEGRAMENTE las alegaciones presentadas por la Universidad Rey Juan Carlos por su manifiesta falta de fundamento fáctico y jurídico.
2. Que ESTIME MI RECLAMACIÓN, declarando que la URJC incumplió su obligación de resolver en plazo mi solicitud de información.

3. Que REQUIERA a la URJC para que, de forma inmediata y en el plazo que se determine, me facilite el acceso completo a la información solicitada en el Bloque II de mi escrito (identificación de órganos y responsables, criterios aplicados y estadísticas), por tratarse de información pública cuyo acceso está plenamente amparado por la Ley 19/2013.

4. Que RECUERDE a la URJC su obligación de cumplir de forma estricta con la normativa de transparencia, advirtiéndole de que no puede ampararse en argumentos procedimentales para obstaculizar el ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información pública.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. La presente reclamación se dirige contra la falta de respuesta a la solicitud de información que dirigió el interesado a la Universidad Rey Juan Carlos, cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero.

Con carácter preliminar, se constata, en atención a los antecedentes obrantes en el expediente, que el reclamante concurrió a dos procesos selectivos para dos plazas de profesor asociado en la Universidad Rey Juan Carlos. En relación con dichos procedimientos, se inició a instancia del interesado un procedimiento de solicitud de compatibilidad que resultó en la obtención de una resolución denegatoria. El interesado recurrió dicha resolución en vía administrativa. Sin embargo, el 10 de diciembre de 2025 su recurso fue desestimado.

En relación con estos antecedentes, el interesado formuló el 12 de diciembre de 2025 la solicitud de la que trae causa la reclamación, en la que pide diversa información que, en esencia, puede agruparse en tres partes a efectos de su posterior análisis. En cada una de estas tres partes en las que se propone dividir el contenido de la solicitud se interesaba el acceso a la siguiente documentación: (1) los (dos) expedientes administrativos correspondientes al procedimiento de solicitud de compatibilidad y al procedimiento de revisión derivado del recurso formulado contra la resolución denegatoria de la compatibilidad; (2) información sobre las personas titulares de los puestos que integran las unidades administrativas encargadas de la tramitación de los dos procedimientos referidos, así como sobre la estructura organizativa y los responsables de dichas unidades administrativas; y (3) información estadística y sobre los criterios utilizados en la resolución de las solicitudes de compatibilidad tramitadas por la Universidad Rey Juan Carlos.

Sentado lo anterior y dadas las diferencias de contenido entre estas tres partes en que se estructura la solicitud, procede analizar en fundamentos jurídicos separados cada uno de estos tres grupos de peticiones.

QUINTO. En relación con el primer grupo de peticiones de información, referidas a los dos expedientes administrativos correspondientes al procedimiento de solicitud de compatibilidad y al procedimiento de revisión derivado del recurso formulado contra la resolución denegatoria de la compatibilidad, este Consejo considera que concurren los presupuestos de aplicación del apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM. Dicha disposición establece lo siguiente:

«La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo»

En este caso, resulta acreditado que la petición de información se refiere a expedientes de procedimientos administrativos en los que el reclamante tiene la condición de interesado. Por otra parte, tal y como expuso el interesado en los antecedentes de su solicitud de acceso a la información pública, la resolución denegatoria de su solicitud de compatibilidad fue impugnada en vía administrativa y dicho recurso administrativo fue resuelto el 10 de diciembre de 2025, esto es, dos días antes de que se formulase la solicitud de información de la que trae causa la reclamación (i.e., el 12 de diciembre de 2025). En consecuencia, se comprueba que, en el momento en el que se formuló la solicitud de información, ni la resolución denegatoria de la compatibilidad ni la resolución del recurso administrativo habían adquirido firmeza, por lo que cabe entender que ambos procedimientos estaban aún en curso en el sentido establecido en el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM.

El derecho a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento administrativo en curso en el que la persona que solicita la información ostenta la condición de interesada queda fuera del ámbito del derecho de acceso a la información regulado en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y en la Ley 10/2019. Por este motivo, en casos como este, resulta de aplicación, con carácter general, el artículo 53.1.a) LPAC, que prevé que los interesados en un procedimiento administrativo «tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos».

Asimismo, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM, este Consejo no es competente para tutelar el derecho de la interesada a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento en curso.

En consecuencia, el reclamante debe ejercer su derecho de acceso al expediente ante la administración que tramita el procedimiento (i.e., la Universidad Rey Juan Carlos) en virtud del derecho que se le reconoce en el artículo 53.1.a) LPAC y, en su caso, recabar la tutela de los tribunales de justicia a este respecto en el marco de los recursos que le permitan impugnar el acto definitivo resultante del procedimiento en el que ostenta dicha condición de interesado.

SEXTO. El segundo grupo de peticiones interesa acceder a información sobre las personas que ocupaban los puestos que integran las unidades administrativas encargadas de la tramitación de los dos procedimientos referidos (i.e., se pregunta sobre las personas que recibieron y registraron la solicitud de compatibilidad, que recibieron el recurso administrativo, que elaboraron informes técnicos en los respectivos expedientes, etc.), así como sobre la estructura organizativa y los responsables de dichas unidades administrativas.

En lo que respecta a la petición referida a la identificación de las personas que participaron en las distintas fases de la tramitación de los citados procedimientos, este Consejo considera que este extremo de la reclamación debe ser desestimado, entre otros motivos, porque esta petición también debe entenderse comprendida en el ámbito de aplicación de la disposición adicional primera de la LTPCM, así como en el ámbito de los derechos reconocidos en el artículo 53 LPAC a los interesados en el curso de los procedimientos administrativos. Ello es así porque, en esencia, estas peticiones inquieran sobre los funcionarios responsables de la tramitación de los expedientes en curso en los que el reclamante ostenta la condición de interesado [cfr. artículo 53.1.b) LPAC].

Por otro lado, en lo que respecta a las peticiones relativas a la estructura organizativa y los responsables de las unidades que tramitaron la solicitud de compatibilidad, estas son, el Servicio de Personal Docente e Investigador y del Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador, así como del órgano que resolvió el recurso de reposición contra la denegación de la compatibilidad, este Consejo considera que la reclamación debe ser estimada en el sentido de instar a la Universidad Rey Juan Carlos a que facilite a la persona del reclamante el organigrama actualizado que identifique a los responsables de dichas unidades. Ello es así en la medida en que dicha información no solo es información pública en sentido del artículo 5.b) LTPCM, pues es evidente que se trata de información elaborada por la Universidad en el ejercicio de sus funciones en materia de autoorganización, sino que además es objeto de publicidad activa (*vid.* artículo 11.3 LTPCM).

En sentido similar, este Consejo considera que procede facilitar la identidad de las personas responsables de dichas unidades en la medida en ostenten la categoría de alto cargo o de personal directivo (*cfr.* artículo 12 LTPCM). Sin embargo, teniendo en cuenta los límites reconocidos en materia de protección de datos del artículo 15 LTAIPBG, este Consejo considera que no procedería facilitar los nombres y apellidos de aquellas personas que ocupen puestos en dichas unidades que no tengan la consideración de alto cargo o personal directivo.

En este sentido, consideramos ilustrativas las consideraciones recogidas en el Criterio Interpretativo 001/2015 conjunto de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)¹, del que, en síntesis, se desprende que procede observar distintos niveles de protección en relación con los datos del personal al servicio de la administración atendiendo a su grado responsabilidad en la toma de decisiones públicas.

SÉPTIMO. Por último, el tercer grupo de peticiones recogidas en la solicitud interesa el acceso a diversa información estadística y sobre los criterios de referencia utilizados en la resolución de las solicitudes de compatibilidad tramitadas por la Universidad Rey Juan Carlos.

En particular, estas peticiones se refieren a las siguientes cuestiones: (1) «[s]i a determinados solicitantes se ha exigido certificado de empresa y a otros declaración jurada o responsable, explicación motivada de esa disparidad»; (2) se solicitan los siguientes datos estadísticos sobre las solicitudes de compatibilidad tramitadas por la Universidad Rey Juan Carlos en los últimos tres años: «[n]úmero de solicitudes [...] presentadas», «[n]úmero de solicitudes aprobadas y criterios aplicados», «[n]úmero de solicitudes denegadas y criterios aplicados» y «[d]atos desagregados por tipo de actividad (privada, pública, docencia en otra universidad)»; y (3) copia de cualquier «comunicación o directriz interna que haya servido de base para denegarme la compatibilidad, incluyendo criterios de aplicación».

Este Consejo considera que parte de estas peticiones quedan fuera del ámbito del derecho de acceso a la información pública. En particular, se constata que la petición núm. 1 constituye una consulta referida a si la Universidad ha exigido a algunos de los solicitantes de la compatibilidad un certificado de empresa y a otros una declaración jurada o responsable. El derecho de acceso a la información pública ampara las peticiones de contenidos y documentos que obren en poder de la administración destinataria de la solicitud [*cfr.* artículo 5.b) LTPCM]. Sin embargo, no ampara peticiones como esta en las que lo que se solicita son explicaciones y justificaciones sobre la forma de proceder en la tramitación de cierto tipo de procedimientos. En consecuencia, este Consejo concluye que este extremo de la reclamación debe ser desestimado.

La misma conclusión cabe extraer en relación con la segunda petición de información considerada, relativa a información estadística de las solicitudes de compatibilidad tramitadas, en la parte referida a la justificación de los criterios aplicados en relación con las solicitudes aprobadas y denegadas. El derecho de acceso a la información pública [concepto definido en el ya varias veces citado artículo 5.b) LTPCM], no puede amparar peticiones de informes en los que se expliciten los criterios utilizados para aprobar o denegar, según los casos, las diversas solicitudes de compatibilidad que haya podido tramitar la administración destinataria de la solicitud.

¹ Disponible en: https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/informes-y-recomendaciones/1INFORME_CTBG_retribucionesfuncionarios.pdf

Por otra parte, en lo que respecta a los datos estadísticos sobre el número de solicitudes tramitadas, el número de solicitudes aprobadas y denegadas y si dichas solicitudes se referían a actividades públicas, privadas o de docencia en otros centros, esta información podría considerarse en abstracto susceptible de quedar amparada en el derecho de acceso a la información pública siempre que dicha información hubiese sido previamente compilada y sistematizada por la Universidad Rey Juan Carlos en los términos solicitados por el interesado. Ello es así en la medida en que los datos solicitados podrían haber sido compilados por la administración en el ejercicio de funciones de monitorización y control de indicadores objetivos sobre la tramitación de estos expedientes.

No obstante, dado que la Universidad Rey Juan Carlos no se ha pronunciado específicamente a este respecto, este Consejo solo puede estimar parcialmente la reclamación en el sentido de instar a la citada administración a que se pronuncie en relación con esta petición, facilite la información en caso de que obre en su poder en los términos expuestos o la deniegue por no haber sido compilada en dichos términos y, en consecuencia, fuese necesaria una acción de reelaboración de la información disponible para contestar esta petición (acción que estaría proscrita en aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIPBG).

Finalmente, en relación con la tercera petición de este tercer grupo, por la que se solicita la copia de cualquier «comunicación o directriz interna que haya servido de base para denegarme la compatibilidad, incluyendo criterios de aplicación», este Consejo considera que la reclamación debe ser desestimada. En primer lugar, se trata de una petición formulada en términos excesivamente genéricos, indeterminados y de carácter prospectivo, en la medida en que no se identifica ningún documento concreto ni se aportan indicios objetivos que permitan afirmar la existencia de una específica «directriz interna» distinta de los criterios jurídicos aplicados en la resolución administrativa recaída sobre la solicitud de compatibilidad del reclamante. Antes bien, la solicitud se construye sobre una mera sospecha o conjetura del interesado acerca de la eventual existencia de tales directrices, lo que desborda el objeto propio del derecho de acceso a la información pública, que se proyecta sobre contenidos o documentos existentes e identificables.

Asimismo, esta petición puede reconducirse también al ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional primera LTPCM, ya que incide directamente sobre el fundamento de una decisión adoptada en el seno de un procedimiento administrativo en el que el reclamante ostenta la condición de interesado, por lo que, a juicio de este Consejo, la indagación sobre el fundamento de la decisión denegatoria de la compatibilidad, que como se ha indicado, no era firme en el momento en el que se formuló la solicitud de la que trae causa esta reclamación, debería articularse a través de los mecanismos propios del procedimiento administrativo y de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, y no mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto, procede desestimar también este extremo de la reclamación.

OCTAVO. En conclusión, a juicio de este Consejo, procede estimar parcialmente la reclamación en el sentido de instar a la Universidad Rey Juan Carlos a que dicte una resolución a la solicitud de la que trae causa la reclamación en la que facilite la información sobre el organigrama y la estructura organizativa del Servicio de Personal Docente e Investigador y del Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador y del órgano que resolvió el recurso de reposición contra la denegación de la compatibilidad, así como de la información relativa a la identidad de las personas responsables de dichas unidades en la medida en ostenten la categoría de alto cargo o de personal directivo. Asimismo, se estima la reclamación en el sentido de instar a la Universidad Rey Juan Carlos a que se pronuncie sobre la petición relativa a los datos estadísticos sobre el número de solicitudes tramitadas, el número de solicitudes aprobadas y denegadas y si dichas solicitudes se referían a actividades públicas, privadas o de docencia en otros centros y facilite dicha información, en caso de que obre en su poder en los términos solicitados, o la deniegue en caso de que dicha información no obrase en su poder en dichos términos y, en consecuencia, para satisfacer dicha petición fuese necesaria una acción de reelaboración inadmisibles en atención a lo establecido en el artículo 18.1.c) LTAIPBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido y dentro de los límites expuestos en el fundamento jurídico octavo.

SEGUNDO.- Instar a la Universidad Rey Juan Carlos a proceder de la manera indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.15 11:25